



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INADMITE DEMANDA
Exp. 680012333000-2020-00773-00

Parte Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con NIT 900336004-7 Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte Demandada:	Luis Francisco Hurtado Leal con cédula 13.839.441 Correo electrónico: abogedithsan@gmail.com
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, otra lesividad.
Tema:	Nulidad del acto que reconoce una pensión de vejez

I. CONSIDERACIONES:

La demandante pretende la nulidad de su propio acto o Resolución Nro. 007289 del 22 de noviembre de 2010, en la que el ISS/Colpensiones reconoce pensión de vejez al demandado y, consecuencialmente se lo condene a reintegrar los valores pagados por tal concepto, y se en costas.

Revisada la demanda, carece de lo siguiente:

1. Estimación razonada de la cuantía, requisito exigido en el Art.162.6 del CPACA, necesario para fijar la competencia que, se determina, por el valor causado, sin pasar de tres (3) años¹.
2. Los anexos de la demanda relacionados en el acápite de pruebas.
3. El cumplimiento del artículo 6o del Decreto 806 de 2020, que impone enviar simultáneamente al juez y a los demás sujetos procesales, por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se: RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda para que se subsane en los aspectos arriba enlistados, dentro del plazo de diez (10) días siguientes, so pena de rechazo a posteriori. Art. 170 del CPACA.

Segundo: La demanda y su subsanación se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, al correo electrónico de la Secretaría de esta

Tribunal Administrativo de Santander. M.P SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR. Inadmite Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Radicado No. 680012333000-2020-00773-00 Colpensiones vs. Luis Francisco Hurtado Leal.

Corporación: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co,

y deberá enviarse por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado y al ministerio público. Art.6 D.L.806 de 2020 inciso 4.

Tercero. Reingresar el asunto al Despacho, cumplido lo anterior o vencido el término concedido, para decidir sobre la admisión.

Cuarto. **Reconocer** personaría para actuar a la Aba. **Angelica Cohen Mendoza**, con cédula de ciudadanía No. 37'709.957 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 102.789 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada I de la demandante, en los términos del documento poder que obra al folio 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Firmado Por:

SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d5e5f96f702c6529313d12cb2ac92b4dd6eb22a29fd9f87032e26c9a709e0c8

Documento generado en 17/02/2021 04:17:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

Expediente: 680012333000-2016-01253-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANGELA CONSUELO CALDERON SILVA.
Apoderado: FABIÁN ALBERTO BORJA PINZÓN.
(fabian7borja@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN -.
Apoderado: YANETH ROCÍO MEDINA SILVA.
(procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)
(Yblanco@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBA**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente, se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por la demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si la demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de determinar el problema jurídico y estudiar la prescripción, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación al apoderado de la parte demandante, para que allegue copia del derecho de petición radicado ante la Nación – Procuraduría General de la Nación, el cual provocó la respuesta del acto administrativo demandado Oficio SG No. 1138 del 8 de abril de 2016. Adviértase al apoderado que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

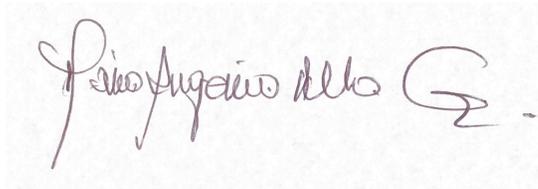
En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES,

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación al apoderado de la parte demandante, para que allegue copia del derecho de petición radicado ante la Nación – Procuraduría General de la Nación, el cual provocó la respuesta del acto administrativo demandado Oficio SG No. 1138 del 8 de abril de 2016. Adviértase al apoderado que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. YANETH ROCÍO MEDINA SILVA identificada con cédula de ciudadanía número 37.511.070 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 944.625 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder visible a folio 86.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read "María Eugenia Alba Castellanos", with a stylized flourish at the end.

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Conjuez



Bucaramanga, 19 de Febrero de 2021.

Expediente: 686793333001-2015-00099-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALBERTO MANTILLA SUÁREZ.
Apoderado: RICARDO MANTILLA GÓMEZ.
(ricardogomezmantilla@yahoo.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm100@procuraduria.gov.co)
Referencia: **AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**

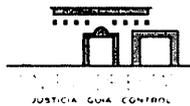
Previo a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, y para dar continuación al trámite pertinente se dispone PROGRAMAR audiencia de conciliación del Artículo 192 Párrafo 4º de CPACA, para el día cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 10:30 a.m.

Se informa a las partes que la audiencia se desarrollará por acceso remoto en la plataforma MICROSOFT TEAMS y que la invitación será enviada con anticipación a los correos electrónicos registrados.

RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. RICARDO MANTILLA GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía número 91.248.411 de Bucaramanga, portador de la tarjeta profesional No. 90.283 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA ALBA CASTELLANOS
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, ~~diecinueve~~ (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 686793333001-2017-00029-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 2414 del 7 de marzo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 2414 del 7 de marzo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.897.156 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del

recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

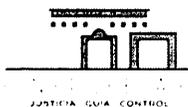
SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía número 37.897.156 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO

Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 686793333001-2017-00073-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JHON JAIRO ARIZA PARDO.
Apoderado: YAMILE JAIMES LEÓN.
(jerarquiajuridica@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm101@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, específicamente el Decreto 383 de 2013 y siguientes, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Bonificación Judicial como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el Decreto 383 de 2013 y siguientes, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución No. 2298 del 2 de marzo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, con ocasión de la designación que se efectuó por medio del Decreto 383 de 2013. Es decir, que es la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución No. 2298 del 2 de marzo de 2016, y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente a los recursos de apelación interpuestos contra la resolución en comento, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor JHON JAIRO ARIZA PARDO identificado con cédula de ciudadanía número 91.524.676 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del

recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por el señor JHON JAIRO ARIZA PARDO identificado con cédula de ciudadanía número 91.524.676 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculado con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JAIMES LEÓN identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.888.099 de Rionegro, portadora de la tarjeta profesional No. 216.144 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder allegada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 686793333002-2017-00307-01

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LAURA TATITANA MENESES RUGELES.

Apoderado: HERNANDO GALVIS MENESES.
(ggltda5@gmail.com)

Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
(dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ministerio Público: (Projudadm100@procuraduria.gov.co)

Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECRETA PRUEBAS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones:

- i) **Inexistencia del demandado:** Señala el apoderado, que su representada no puede ser demandada de conformidad con la Constitución y la ley, por no ser la encargada de expedir el régimen salarial de los funcionarios y empleados de públicos. Sin embargo, se advierte que la excepción planteada se configura con el supuesto procesal del artículo 54 del Código General del Proceso, tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas, patrimonios autónomos, y los

demás que determine la ley. Por consiguiente, para el caso que nos ocupa, se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente¹. Ahora bien los eventos que pueden dar lugar a su procedencia son:

- a. Inexistencia de la persona de derecho privado o público.
- b. Se acredite la existencia mediante documento falso o que no corresponda a la entidad.
- c. quien no esté autorizado en la ley para ser parte.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura como lo expresa el demandado, por no hacer parte la entidad demandada en la expedición de los decretos salariales, sino por la inexistencia de la persona jurídica, por lo tanto será denegada.

- ii) **Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales:** Se advierte que la misma se configura cuando falta alguno de los requisitos que ha dispuesto el ordenamiento legal a fin de configurar una demanda en debida forma, que para la fecha de presentación de la demanda, se encontraba regulado por el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

*La Corte Suprema de Justicia ha señalado "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"*²

Asimismo, se puede afirmar que la demanda se torna inepta cuando no se ha agotado en debida forma el procedimiento ante la administración. Situaciones estas que impiden que el juez se pronuncie de fondo en relación con las pretensiones formuladas.

¹ Artículo 633 Código Civil

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Una vez revisada la demanda, el defecto señalado por el demandante, no configura la excepción y menos tiene la trascendencia para decretar la terminación del proceso.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- iii) **Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar:** El cobro de lo no debido es el vínculo jurídico que se establece entre la persona que recibe lo que no tenía derecho a recibir y aquella que paga por error y en cuya virtud el cobrador se constituye en la obligación de restituir lo indebidamente pagado. Ahora bien, una vez revisada la demanda, es claro que la pretensión va encaminada al reconocimiento de la Prima Especial de Servicios como factor salarial en todas las prestaciones laborales, no reconocidas mediante el artículo 14 de la Ley 4 de 1993 y los decretos reglamentarios, no al pago de una obligación entre las partes, adicionalmente es imprescindible determinar primero, si el demandante ostenta el derecho reclamado.

Ahora bien, frente a la no citación de otras personas que la ley dispone citar, revisada la demanda y las pretensiones, no se hace necesario la citación o intervención de otras partes al proceso pues los actos administrativos demandados Resolución DESAJBUR17-3144 del 27 de abril de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, fueron proferidos por la entidad demandada, y es ella quien debe comparecer al proceso para defenderlos.

De conformidad con lo señalado, las aludidas excepciones no se configuran y serán denegadas.

- iv) **Falta de legitimación en la causa por pasiva:** La legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o

interés que es objeto de controversia³. Para el Despacho, no se encuentra probada en favor de la demandada, en razón a que los actos objeto de censura fueron proferidos por la entidad, en su condición de nominadora, es decir, que la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – es quien está llamada a comparecer al proceso para defender la legalidad de su actuación administrativa.

En vista de lo anterior, la aludida excepción no se configura y será denegada.

- V) **No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios:** La necesidad de comparecer a un proceso, en calidad de partes, ya sea desde el inicio como demandante o demandado, o porque en el transcurso del mismo se conformaron vía Litis consorcio necesario, deviene de la obligatoriedad de su presencia para proferir sentencia; en ese sentido, señala el artículo 61 del Código General del Proceso, que procede *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos (...)”*, de lo anterior se concluye que la única fuente de la figura en discusión, es la naturaleza de la relación jurídica objeto del litigio, es por eso, que son las normas de derecho sustancial las que nos guían para determinar si es viable su conformación.

Ahora bien, aceptar la solicitud bajo estudio, desconocería la naturaleza del medio de control incoado, la que consiste en atacar el acto administrativo, por ser contrario a las normas superiores, que se le restablezca en su derecho conculcado, desconocido o menoscabado por aquel, por tal razón solo resulta necesario la comparecencia en el proceso de la entidad que expidió el mismo. Es de advertir que en el presente caso no es necesaria la vinculación al proceso de la NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO expediente radicado: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962)

PÚBLICO y la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, porque no existe ningún impedimento para resolver sobre la nulidad del acto administrativo emanado de la Nación - Rama judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, máxime cuando los actos administrativos cuya legalidad se ataca, es la Resolución DESAJBUR17-3144 del 27 de abril de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto resultado del silencio administrativo frente al recurso de apelación interpuesto, no tiene las características de un acto administrativo complejo, que es precisamente, aquel que requiere la fusión de voluntades de dos o más órganos de la administración, evento que a todas luces no se configura para el presente caso.

En vista de lo anterior se denegará la excepción planteada.

- vi) **Prescripción extintiva trienal de los derechos reclamados:** el Despacho considera que ésta no tiene por objeto atacar el ejercicio del medio de control, sino la pretensión, es decir, el derecho sustancial alegado por el demandante, y, por lo tanto, en el presente caso constituye una excepción de fondo. Además, encuentra que es imprescindible, determinar, si el demandante ostenta el derecho reclamado, y, de ser así, proceder a realizar el análisis que conduzca a determinar si sobre dichos derechos ha operado el fenómeno de la prescripción.

II. DECRETO DE PRUEBAS

Ahora bien, sería del caso dar cumplimiento al artículo 13 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, una vez revisado el expediente y con el fin de esclarecer si la demandante aún se encuentra vinculada con la entidad, se procederá a oficiar por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora LAURA TATITANA MENESES RUGELES identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.682.186 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación, a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGAD ADMINISTRATIVO AD HOC DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

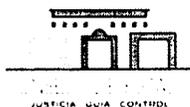
RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las excepciones de i) inexistencia del demandado, ii) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, iii) Cobro de lo no debido ligado a no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva, v) No comprende la demanda a todos los litisconsortes necesarios, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR por la Secretaría de esta Corporación a la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial -, para que allegue certificación del tiempo de servicios prestados por la señora LAURA TATITANA MENESES RUGELES identificada con cédula de ciudadanía número 1.101.682.186 a partir del 1 de enero de 2013 hasta la fecha, indicando si aún se encuentra vinculada con la entidad. Adviértase a la entidad que cuenta con un término máximo e improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibo de la presente comunicación, para dar contestación a través del buzón electrónico sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Juez Ad Hoc



Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 686793333001-2017-00335-01
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HERNANDO MENDEZ RANGEL.
Apoderado: HERNANDO GALVIS MENESES.
(ggltda5@gmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -.
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
(jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (Procjudadm100@procuraduria.gov.co)
Referencia: AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y DECLARA PROBADA LA PRESCRIPCIÓN

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de decidir el trámite procesal a seguir, encontrándose pendiente la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, el procedimiento ordinario de los medios de control que se tramitan ante esta jurisdicción fue modificado a través del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias. Por consiguiente se procederá a resolver las excepciones, previa la siguiente reseña.

Las pretensiones deprecadas por la demandante, persiguen la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución DESAJBUR17-3147 del 27 de abril de 2017 y el acto administrativo ficto o presunto que negó el recurso de apelación, expedido por la Dirección Ejecutiva Seccional de administración Judicial de Bucaramanga y por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, respectivamente, que denegó al Doctor HERNANDO GALVIS MENESES en su calidad de Ex Juez de la Republica, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, desde el 14 de enero de 2005 hasta el 01 de enero de 2010.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el reconocimiento y pago de la correspondiente a la Prima Especial de Servicios, teniéndose como factor salarial para liquidación de todas sus prestaciones sociales.

A. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El Despacho estudiara la prescripción bajo los parámetros establecidos por el Decreto 3135 de 1968, el Decreto 1848 de 1969, para pronunciarse acerca de la prescripción aplicable a las prestaciones sociales de los funcionarios de la Rama Judicial, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda – Sala Plena de Conjuces de fecha 2 de septiembre de 2019, veamos:

“Es criterio de la Sala, que en el caso de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se dio desde el momento en que dicha ley entró en vigencia y su exigibilidad se dio desde el 7 de enero de 1993, fecha de la entrada en vigencia del Decreto 57 de 1993. En consecuencia, desde el 7 de enero de 1993 los interesados podían haber interrumpido la prescripción trienal. Expresado en otras palabras, no fue con la ejecutoria de la sentencia del 29 de abril de 2014 que surgió el derecho a interrumpir la prescripción, dada su naturaleza declarativa”

En vista de lo anterior y de conformidad con el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969¹, el término para presentar la solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales es de tres años contados a partir de la fecha en que la obligación se haya hecho exigible. Sin embargo, a folio 64, se encuentra la certificación de tiempo de servicios prestada por el demandante en la cual se informa que su vinculación culminó el 3 de enero de 2010.

Ahora bien, la reclamación elevada ante la administración ocurrió hasta el 25 de abril de 2017², es decir, casi 7 años después de finalizado el nexo contractual, reclamación que no tiene la potencialidad de suspender el término de prescripción de los derechos derivados de la relación laboral.

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el expediente, y toda vez que las pretensiones de la demanda solicitan la declaratoria de nulidad del acto administrativo

¹ Artículo 102.- Prescripción de acciones.

1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

² Folio 19 - 22.

que negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, por el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2005 hasta el 01 de enero de 2010, se encuentran fuera del término establecido en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, se declarará probada la excepción de prescripción y en su lugar se denegaran las pretensiones de la demanda, de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente.

A. Costas procesales de primera instancia

En virtud de lo establecido en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandante por resultar vencida en esta instancia. Las agencias en derecho se fijarán por auto separado. Liquidense las costas por la secretaria de la corporación (Art. 366 ibídem).

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SANTANDER SALA DE CONJUECES**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

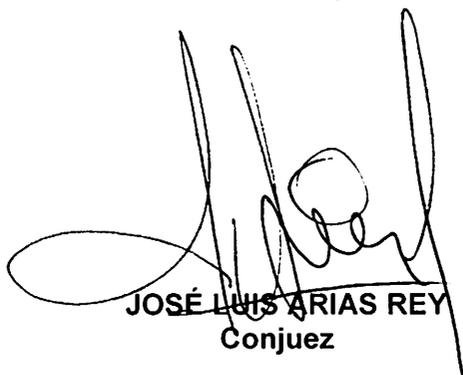
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, propuesta por la entidad demandada en consecuencia **DENIÉGUENSE** las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante.

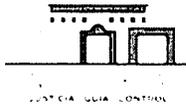
TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE**, previas las constancias de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JOSÉ LUIS ARIAS REY
Conjuez

FERNANDO ARIZA OLARTE
Conjuez


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez



Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 680012333000-2016-00213-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ STELLA MARTÍNEZ CAMARGO.
Apoderado: DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA.
 (aymabogadosespecializados@hotmail.com)
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -
Apoderado: JORGE IVÁN OCHOA VARGAS.
 (jochoav@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ministerio Público: (dfmillan@procuraduria.gov.co)
 (Regional.santander@procuraduria.gov.co)

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la manifestación de impedimento realizada señora Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos.

CONSIDERACIONES

La Doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, se manifiesta impedida para actuar en calidad de Agente del Ministerio Público el proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011¹, teniendo en cuenta, que tiene la expectativa de obtener el derecho solicitado, en este caso, el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, como factor salarial en su condición de ex Juez de la República. (Fl. 134).

El artículo 133 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que los impedimentos y recusaciones previstas en el artículo 130² ibídem, son aplicables a los agentes del Ministerio Público cuando actúen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra las causales de impedimento, veamos:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrillas y subrayado fuera del texto original)"*

De la normatividad señalada, no hay duda que el impedimento manifestado encuentra fundamento en una norma diferente a la citada por la señora Procuradora. Sin embargo, ante lo manifestado puede deducir el despacho que la situación que le excluye ejercer su competencia en este asunto está descrita, en

¹ Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.

² Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (art. 140 C.G.P) y, además, en los siguientes eventos

el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso. En vista de lo citado, y al tenor del artículo 134 ibidem, se advierte:

“ El agente del Ministerio Público, en quien concurra algún motivo de impedimento, deberá declararse impedido expresando la causal y los hechos en que se fundamente, mediante escrito dirigido al juez, sala, sección o subsección que esté conociendo del asunto para que decida si se acepta o no el impedimento. En caso positivo, se dispondrá su reemplazo por quien le siga en orden numérico atendiendo a su especialidad. Si se tratare de agente único se solicitará a la Procuraduría General de la Nación, la designación del funcionario que lo reemplace. (...)”

En ese orden de ideas, se aceptará el impedimento manifestado por parte de la señora **Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos**, declarándola separada del conocimiento del presente asunto, disponiéndose su reemplazo de conformidad con la Resolución 252 de 2018, proferida por el Procurador General de la Nación, esto es, el **Procurador Regional de Santander**.

Finalmente, se ordenará que a través de la Secretaría de la Corporación, se notifique lo aquí resuelto a el señor **Procurador Regional de Santander**.

En virtud de lo expuesto, el **Tribunal Contencioso Administrativo de Santander Sala de Conjueces**,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, en su condición de Procuradora 17 Judicial II para Asuntos Administrativos, por las razones expuestas en ésta providencia.

SEGUNDO: Por la Secretaría de la Corporación, notifíquese lo aquí resuelto al **Procurador Regional de Santander**, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MARINA BERMÚDEZ LOZANO
Conjuez

FERNANDO ARIZA OLARTE
Conjuez


JOSÉ LUIS ARIAS REY
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2015-01186-00
Demandante	PEDRO LUIS HERNÁNDEZ VARGAS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL
Asunto	AGENCIAS EN DERECHO
Notificaciones judiciales	Demandante: abogadosasociadosb2@hotmail.com bolivarbaronabogados@gmail.com Demandado: desan.asjud@policia.gov.co ; Ministerio Público: yvillareal@procuraduria.gov.co
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Procede la Magistrada Sustanciadora a fijar las agencias en derecho, precisando que, por ser el asunto bajo estudio de conocimiento de esta Corporación en primera instancia y con prestación económica, conforme lo dispone el numeral 3.1.2 del título II del Acuerdo 1887 de 2003, se fija el monto equivalente al 1% del valor concedido en la providencia de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por esta corporación, en la que en su numeral segundo ordenó condenar en costas a la parte demandante a favor de la parte demandada

Ejecutoriada la anterior decisión, procédase conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7620d66f27ec7402ce49783f8de0355d2b70e5fb58ef0853b5031164fb6c77**

Documento generado en 19/02/2021 10:51:19 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2016-00660-00
Demandante	ANA ARACELY ARIZA ARDILA
Demandado	ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
Correos notificaciones electrónicas	abogadojosestorres@gmail.com ; lugelaga@gmail.com ; gerenciapuerto@hotmail.com ;

El 24.07.2020 se profirió sentencia de primera instancia (Archivo5 expediente digital), providencia notificada electrónicamente el 28.07.2020 contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (Archivo6 expediente digital). Así las cosas, y en virtud de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE:**

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9176044caa66716100396d95ad73bc952a58519983011f09a8a918b4ea2bcbc**

Documento generado en 19/02/2021 10:51:19 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333001-2017-00069-00
Demandante	OSCAR ALFREDO VASQUEZ ROCHA
Demandado	ESE INSTITUTO DE SALUD DE BUCARAMANGA
Asunto	AUTO SUSPENDE REALIZACION DE AUDIENCIA
Correos notificaciones electrónicas	Radq1colectivoabogados@hotmail.com , notificacionesjudiciales@isabu.gov.co , yvillareal@procuraduria.gov.co , procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ,

Teniendo en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra enlistado dentro de los expedientes que serán remitidos al Despacho 07 de esta Corporación toda vez que cumple con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, se suspende la audiencia programada para el próximo 24 de febrero, para que una vez asumido el conocimiento del mismo por el referido despacho se imparta el trámite a seguir. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Código de verificación:

2c767aa61538a8c709b386fb4d2df0cb098dc2a9a0ff896e2f521754ef8ad5fa

Documento generado en 19/02/2021 02:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-00748-00
Demandante	MONICA SILVA VARGAS
Demandado	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
Correos notificaciones electrónicas	Kellyeslava@statusconsultores.com Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

El 03.11.2020 se profirió sentencia de primera instancia (Archivo5 expediente digital), providencia notificada electrónicamente el 06.11.2020 contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (Archivo6 expediente digital). Así las cosas, y en virtud de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE:**

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942f54a20639c6475bba0ff773d3205fe5540d4df46803c56a28805017fb18c0**

Documento generado en 19/02/2021 10:51:20 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-01077-00
Demandante	ANA LEONOR CASTAÑEDA ZABALA
Demandado	CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN AUTO
Correos notificaciones electrónicas	herymar_3@hotmail.com notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co

El 17.09.2020 se resolvieron excepciones previas (Archivo7 expediente digital), providencia notificada por estados el 18.09.2020 contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (Archivo9 expediente digital). Así las cosas, y en virtud de los artículos 180-6 y 244.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE:**

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto, proferido el diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53773cdfbbb547d9c3b45c6c7cb6fd3887661c94aa75c4986c665854c4fed9ce**

Documento generado en 19/02/2021 10:51:20 AM

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2017-01542-00
Demandante	FELIPE NEGRET MOSQUERA
Demandado	DIAN
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN AUTO
Correos notificaciones electrónicas	francisco_jgv@hotmail.com notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co :

El 23.01.2020 se rechazó la demanda toda vez que al acto al que se le endilgan cargos de ilegalidad no es susceptible de control judicial (Archivo2-folio164 expediente digital), providencia notificada por estados el 24.01.2020 contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (Archivo2-folio169 expediente digital). Así las cosas, y en virtud de los artículos 243.1 y 244.2 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE**:

- Primero. Conceder para** ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto, proferido el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo. Remitir** al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd53483dae62b5b6320b7e65820a7bae12ba4b98b5b0cc3211d6af691fc2788c**

Documento generado en 19/02/2021 10:51:20 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Radicado	680013333006-2018-00296-01
Demandante	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Vinculados	CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA- CDMB-, DISTRACOM SA Y MAURICIO MEJIA ABELLO.
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	DEMANDANTE: notificaciones@bucaramanga.gov.co DEMANDADO: distracom@distracom.com.co info@cdmb.gov.co soniasaru74@hotmail.com
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual adecuo el medio de control y rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

1.1. El A-quo como fundamento de su decisión señaló que, el municipio de Bucaramanga con la demanda pretende la declaratoria de nulidad de dos actos administrativos, el primero, resolución No. 393 del 18 de junio de 2015 por medio de la cual se realiza una precisión cartográfica correspondiente al predio identificado con el numero predial 01-05-0963-0034-000, y el segundo, resolución No. 0497 del 21 de julio de 2015, con la que se aprueba un plan de implantación para una estación de servicios en el predio ya referido, actos administrativos que a todas luces son de contenido particular, pues van dirigidos a un predio determinado y en consecuencia al dueño de este.

1.2. Igualmente dijo que, para que la administración pudiese incoar el medio de control de Simple Nulidad, era necesario que los actos se enmarcaran en alguna de las 3 excepciones contempladas en el artículo 137 del CPACA y, como se advirtió

que los actos acusados modificaron y crearon una situación jurídica particular, la cual de anularse generaría un restablecimiento automático a favor del tercero interesado DISTRACOM (indemnización de perjuicios), es decir volvería la situación jurídica creada o modificada al estado anterior, es lógico afirmar que el medio de control procedente era el de Nulidad y restablecimiento del derecho, el que ya se encontraba caducado.

2. Recurso de apelación –Municipio de Bucaramanga-

2.1. El recurrente aduce que el despacho rechaza la demanda con fundamento en el numeral 1 del artículo 196 de la Ley 1437 de 2011, esto es, por haber operado la caducidad, sin tener en cuenta que, dicho fenómeno no podría configurarse, si en cuenta se tiene que el medio procedente es el de simple nulidad y no el de restablecimiento del derecho.

2.2. Refiere que no existe restablecimiento alguno de derechos, pues nada quita o pone para el municipio de Bucaramanga tal declaratoria de nulidad, más aún cuando su interés es evitar una afectación ecológica, social y del orden público y, no material.

3.3. Por último, sostiene que la presunta creación de perjuicios a favor de DISTRACOM SA frente a la nulidad de los actos, carecen de sustento, pues como lo anotó en la demanda estos fueron expedidos ilegalmente.

III. CONSIDERACIONES

1. De la procedencia del recurso

Sobre las decisiones susceptibles del recurso de apelación reza el Art. 243 del CPACA:

Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.

2. Caso concreto

A partir de lo dispuesto por el A-quo y de lo expresado por la parte demandante en el recurso de apelación presentado, esta Sala considera que, en efecto se comparte que los actos administrativos demandados son de contenido particular y no general, pues crearon una situación jurídica en favor del hoy propietario del bien inmueble identificado con el número predial 01-05-0963-0034-000.

Sin embargo, no es procedente en el subjuicio, afirmar como lo hizo el Juez, que, los actos no puedan atacarse a través del medio de control de Simple Nulidad, por generarse un restablecimiento automático, en el sentido de que la situación creada volvería a su estado anterior y con ello se generaría a favor de DISTRACOM SA hoy propietario del inmueble un perjuicio material que pudiera ser indemnizado.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que, el artículo 137 de la ley 1437 de 2011 contempla que: “...Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos: 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público. 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico. 4. Cuando la ley lo consagre expresamente. PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”, norma de la cual se extrae con certeza, que la improcedencia de demandar actos de contenido particular a través de la Simple Nulidad hace referencia es a un restablecimiento **AUTOMÁTICO**, es decir, que con la sola declaratoria se genere el mismo y no que dependa de un nuevo pronunciamiento o estudio adicional, toda vez que, es cierto, y no puede desconocerse que es posible que en caso de decretarse la nulidad de los actos se podría causar un perjuicio por los efectos jurídicos surtidos, pero que, como se dijo anteriormente, no es automático, amen de que no hay restablecimiento de un derecho a favor de DISTRACOM y que hubiere sido conculcado con el acto administrativo cuya nulidad se pretende.

Adicionalmente, del expediente se observa que las Resoluciones demandadas No. 393 del 18 de junio de 2015 “por medio de la cual se realiza una precisión cartográfica del acuerdo municipal 011 de 2014 aplicable al suelo urbano, para el predio identificado con el numero predial 01-05-0963-0034-000, el cual se localiza sobre la margen derecha de la vía Bucaramanga – Girón”¹ y No. 0497 del 21 de julio de 2015, “por medio de la cual se adopta un plan de implantación para una Estación de Servicio Mixta, a ubicar sobre la vía que de Bucaramanga conduce a Girón, frente a la Dirección de Transito, identificado con el numero predial 01-05-0963-0034-000 y la Matricula inmobiliaria 300-231381 del Municipio de Bucaramanga”², tal y como lo menciona el municipio podrían estar generando efectos nocivos que afectan el orden público, social y **ecológico**, lo que impone con mayor razón que estos sean sometidos a control judicial y más aún cuando, dentro del expediente hay pruebas -denuncias penales- que dejan ver una presunta falsificación de documentos públicos que recaen sobre estos actos.

Ahora tampoco podría decirse que se causa un restablecimiento a favor del municipio, pues dichos predios no le pertenecen y su único interés según se observa de la demanda es, se repite, proteger el orden público, social y ecológico de los efectos nocivos del acto, conforme lo dispone el numeral tercero del artículo 137 de la ley ibídem.

Así las cosas, en opinión de esta Corporación el medio de control que debe observarse es el de Simple Nulidad y no el de nulidad y restablecimiento del derecho como lo sostuvo el A-quo. Además, es de advertir que de conformidad con el literal a) numeral 1 del artículo 164 de la Ley 1437 la demanda se puede presentar en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137, como ocurre en este caso.

Por lo precedente, se dispondrá revocar el auto apelado.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

¹ Fol. 88-94.

² Fol. 39-44

PRIMERO: REVOCASE el auto del veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2019), proferido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se dispone:

*“**CONTINÚESE** con el trámite de la demanda, a través del medio de control de Simple Nulidad, el que puede incoarse en cualquier tiempo sin atender al fenómeno de la caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.*

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho, para que continúe con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No.06 /2021

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Aprobado

Magistrado

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUALES
Radicado	680012333000-2018-00697-00
Demandante	CAJASAN
Demandado	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
Correos notificaciones electrónicas	martha.mejia@cajasan.com ; galvisabogdos@hotmail.com ; notificaciones@bucaramanga.gov.co ;

El 26.10.2020 se profirió sentencia de primera instancia (Archivo7 expediente digital), providencia notificada electrónicamente el 28.10.2020 contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (Archivo8 expediente digital). Así las cosas, y en virtud de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE**:

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **164f9edf621baebab7fd120aa718d0d2082f0db547961637c624dd08be49214e**

Documento generado en 19/02/2021 10:51:21 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
MAG PONENTE DRA. FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333011-2019-00059-01
Demandante	OSCAR YESID CARREÑO
Demandado	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Y OTROS
Asunto	DECIDE RECURSO DE APELACIÓN
Correos notificaciones electrónicas	<p>DEMANDANTE: fernandoaldana931@hotmail.com</p> <p>DEMANDADO: notificacionesjudiciales@sura.com.co luisafconsuegra@hotmail.com dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co info@chapmanysociados.com notificaciones.judiciales@icbf.gov.co info@fundacionhogaresclaret.org director@gygsas.com desan.notificacion@policia.gov.co</p>
MAG PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Corresponde a la Sala decidir el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por las partes demandadas en contra en contra de la providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio de la cual declaró no probada la excepción de caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia impugnada

1.1. El A-quo al realizar el estudio de la excepción propuesta, en síntesis, consideró que, en el presente asunto no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de los hechos acaecidos el 15 y 27 de agosto de 2016, lo anterior como quiera que fue solo a partir del Dictamen Médico Legal definitivo de fecha 15 de diciembre de 2016 que la víctima y su representante legal tuvieron certeza de los perjuicios sufridos, por lo que desde este último momento, a la fecha de presentación de la demanda no transcurrieron 2 años.

1.2. Adicionalmente señaló que el término de caducidad en este caso en particular debe ser flexibilizado, en razón a que la madre de la víctima realizó varias actuaciones tendientes a salvaguardar los derechos de su menor hijo, es decir, que

la situación alrededor de la demanda de reparación directa estuvo precedida de denuncias ante la fiscalía y solicitudes (en dos ocasiones) al Juzgado Primero Penal del Circuito para adolescentes de conocimiento en aras de cambiar la sanción de privación de la libertad en centro de atención especializada por libertad asistida.

1.3. Del mismo modo dijo que si bien los hechos tuvieron ocasión los días 15 y 17 de agosto de 2016 y la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial fue el 23 de noviembre de 2018; se presenta en este caso algunas situaciones en las cuales es factibles suspender el término de caducidad, a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, como lo es el momento en que se tuvo certeza de los perjuicios ocasionados, momento en el cual se entiende inicia el conteo y, más aun si tiene en cuenta que la caducidad opera como sanción a la inactividad o negligencia del agente, situación que no se tipifica en este caso, como quiera que se demostró que la representante del menor realizó diligentes actividades tendientes a proteger los derechos del menor.

1.4. Finalmente señaló que, respecto de los hechos narrados en la demanda y acaecidos en noviembre 26 de 2016 y abril 01 de 2017, era claro no había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, ya que con la solicitud de conciliación de se interrumpió el termino, reanudándose el 19 de febrero de 2019 –día siguiente a que se expidió la constancia- y siendo que el demandante presentó el medio de control el 20 de febrero de 2019, dentro del término legal.

2. Recurso de apelación

2.1. INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

2.1.1. Señaló que los hechos acaecidos el 15 de agosto del 2016 y el 27 de agosto del 2016 se encuentran caducados, ya que los mismos se presentan de manera individual y aislada, contrario a lo manifestado por la parte demandante, quien señaló que se trataban de hechos continuados.

2.2. FUNDACIÓN HOGARES CLARET-

2.2.1. Indicó que si bien es cierto en la demanda se encuentran determinados varios hechos y las fechas exactas de su ocurrencia, también es importante tener en cuenta que el tiempo para interponer el medio de control de Reparación Directa es de 2 años, por lo que habiendo sido agredido o afectado el actor el 15 de agosto del 2016 y el 27 de agosto del 2016 y presentado la solicitud de conciliación el 23 de noviembre del 2018, es de concluir que operó la caducidad respecto de estos.

2.3. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

2.1.1. Comenzó diciendo que no comparte la decisión adoptada por el A-quo, en el sentido de flexibilizar el cómputo de la caducidad, toda vez que el mismo Consejo de Estado ha establecido inclusive en temas de lesiones corporales que la caducidad se debe determinar es a partir de la fecha de la ocurrencia del evento que genera el hecho dañoso o a lo menos a partir de la fecha del conocimiento y, dentro de la demanda se encuentra la historia clínica donde es claro que en las

atenciones iniciales se tuvo conocimiento de las lesiones que fueron sufridas por el acá demandante.

2.1.2. Adujo igualmente que, en este caso se trata es de un hecho súbito e inmediato y no de una enfermedad progresiva, en donde si es posible aplicar el término o la forma de computar la caducidad como lo hizo la jueza del proceso.

2.4. NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL-

2.4.1. Menciona que respecto de los hechos ocurridos el 15 agosto del 2016 y 27 agosto del 2016, se presentó la caducidad, si en cuenta se tiene la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación.

2.4.2. Así mismo, refiere que, la posición de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha sido pacífica en establecer que el término de la caducidad se debe contabilizar desde el momento de la ocurrencia del hecho dañoso y que es una carga de la parte demandante ejercer el medio de control a partir de dicho momento, sin tener que esperar a que el accionante realice la cuantificación o la calificación de su daño con el fin de poder revivir los términos de ley.

2.4.3. Finalmente, manifiesta que, la juez cuenta con medios probatorios dentro del proceso contencioso administrativo de reparación directa con el fin de poder establecer la caducidad, sin que sea de recibo que éste lo pueda extender, ya que es la ley la que lo contempla.

2.5. NACIÓN- RAMA JUDICIAL

2.5.1. El recurrente señala que además de los hechos aquí narrados y sobre los cuales se discute la caducidad del medio de control, existen otros ocurridos el 6 de septiembre 2016 y el 10 de noviembre 2016, en donde se pone de presente que el actor era quién propiciaba esas riñas violentas, situación que evidencia que no se trataban de hechos continuados, sino aislados a los que se debe hacer estudio independiente de la caducidad.

2.5.2. Refiere que en el presente caso no se presenta ninguna situación que configure una suspensión del conteo de la caducidad, pues, insiste, se trata de hechos aislados que deben estudiarse de forma individual.

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia para conocer del recurso de apelación contra el auto que decide sobre las excepciones.

Corresponde al Tribunal Administrativo de Santander, conocer del presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, como quiera que el presente asunto corresponde a un auto susceptible de este medio de impugnación, según lo preceptuado en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA.

2. Caso concreto

Para efectos de determinar la caducidad del medio de control el inciso segundo, literal i), del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, señala que, la oportunidad para presentar la demanda en tratándose de asuntos en donde se pretenda la reparación directa, es de: *“(...) dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”*.

En el presente caso la parte actora pretende se declare administrativamente responsable a las entidades demandadas de los daños y perjuicios ocasionados al señor OSCAR YESID CARREÑO debido a las lesiones sufridas mientras se encontraba privado de su libertad en el centro de atención especializada FUNDACIÓN HOGARES CLARET DE PIEDECUESTA, lugar al que fue enviado por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento al encontrarlo responsable de la conducta punible de hurto calificado, desde el 27 de junio de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017, momento para el cual contaba con 16 años de edad ya que nació el 30 de diciembre de 1999.

Cabe referir en este momento que, sobre la manera de contabilizar el término de caducidad en aquellos casos relacionados con lesiones personales el H. Consejo de Estado en providencia de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecinueve (2019) radicado número: 76001-23-31-000-2010-01619-01(53959) *“precisó que aquel empieza a correr cuando se tiene certeza sobre su existencia, que podría serlo cuando se da un diagnóstico definitivo sobre la afectación corporal sufrida por la víctima; pero también ha precisado que esta no es una regla general absoluta que se aplique en todos los casos de lesiones, puesto que, se debe analizar con detenimiento, en cada caso particular, cuándo se materializó el daño, hecho que puede o no coincidir con la ocurrencia del hecho que le da origen, y cuándo se tuvo conocimiento de su existencia, porque lo que habilita al damnificado para demandar es el daño, sin perjuicio de que durante el proceso se establezca su magnitud.*

Ahora bien, a partir de lo precedente para esta Sala es claro que en el presente operó el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto de los hechos ocurridos con anterioridad al 23 de noviembre de 2016, pues de las pruebas arrimadas al proceso es posible concluir que tanto el demandante como su representante tuvieron conocimiento de las lesiones sufridas en las fechas en que ocurrió el hecho dañoso -15 y 27 de agosto de 2016- y no a partir de la expedición del dictamen médico legal de fecha 15 de diciembre del mismo año, toda vez que, este último acontecimiento no constituyó un hecho nuevo, sino el resultado definitivo de las lesiones sufridas el día de los hechos. Al respecto se cita un aparte el dictamen: *“(...). miembros superiores: cicatriz reciente localizada en el antebrazo derecho que no se relaciona con esta peritación. Piel y faneras: presenta siete cicatrices recientes; de entre 1 y 2 cm; hipercrómicas; unas planas y otras hipertróficas; unas ovaladas y otras irregulares, localizadas una por debajo del extremo interno de la clavícula derecha, otra por debajo de la tetilla derecha, otra en la cara posterior del hombro izquierdo, dos en el antebrazo izquierdo y dos en el dedo medio de la mano izquierda. Estas cicatrices son ostensibles. Dejo constancia que algunas otras partes del cuerpo, como el miembro superior derecho y el abdomen, presenta cicatrices antiguas que no se relacionan.”*

Bajo este orden de ideas, esta Corporación se aparta de la decisión adoptada por la A-quo y en su lugar considera que en el caso concreto debió computarse el término de caducidad desde día siguiente al momento en el que ocurrieron los hechos dañosos, es decir, desde el día en que el joven OSCAR YESID CARREÑO es lesionado con arma corto punzante en varias partes de su cuerpo, pues, se reitera el informe pericial no constituyó, en este caso, un hecho nuevo sino que mostró el resultado definitivo de las lesiones y, por tanto, no tuvo incidencia en la modificación del plazo para demandar.

No se desconoce que los hechos de los que hoy se pide su reparación hayan ocurrido mientras el demandante era menor de edad y mucho menos que su acudiente en su momento actuó diligentemente al interponer las denuncias a que hubo lugar, pero lo cierto es que la caducidad del medio de control se encuentra contemplada en la ley y no puede obviarse, menos aun cuando el accionante para el año 2019, fecha en que se interpuso la demanda ya había superado la mayoría de edad para efectos de hacer valer sus derechos en forma oportuna.

Por lo precedente, se dispondrá revocar parcialmente el auto apelado, pues para esta Corporación contrario a lo manifestado por la A-quo considera que, si operó la caducidad del medio de control, respecto de los hechos acaecidos el 15 y 27 de agosto de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCASE PARCIALMENTE el auto del once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia. En su lugar se dispone:

“DECLÁRASE PROBADA la excepción de caducidad respecto de los hechos acaecidos el día 15 y 27 de agosto de 2016, en lo demás se confirma, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”.

SEGUNDO: En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI por conducto del Auxiliar Judicial del Despacho, para que continúe con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Aprobado por la Sala como consta en Acta No. **06 /2021**

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680813333002-2019-00068-01
Demandante	ROSAURA DIAZ CABRERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG-
Asunto	DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES / NO CONDENA EN COSTAS A LA DEMANDANTE
Notificaciones electrónicas	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Mag. Ponente	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Ingresa al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, no obstante, se advierte que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de forma condicionada a efectos de que no se disponga la condena en costas.

El anterior pedimento se fundamenta en el acatamiento a la Sentencia de Unificación proferida el 25 de abril de 2019 por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en la que se unifica lo relativo a los factores salariales que han de tenerse en cuenta para la liquidación de la mesada pensional al personal docente.

Al respecto, se **CONSIDERA:**

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, establece que “***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)***” (Resaltado fuera de texto)

Conforme a la citada disposición y atendiendo a que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad expresa para **desistir**, según se observa en el memorial poder que obra a fls. 1-2 se aceptará el desistimiento de las pretensiones.

De otra parte, el inciso 3º del artículo 316 del C.G.P. dispone la **condena en costas** a cargo de quien desistió, por lo que sería del caso correr traslado a la parte demandada para que se pronuncie sobre lo pertinente en este aspecto; no obstante, la Sala, en el sub-lite accederá a la solicitud de desistimiento sin condenar en costas a la parte demandante, teniendo en cuenta que ésta acudió a los estrados judiciales con la convicción de ser titular del derecho pretendido, dadas las varias decisiones que se habían proferido a favor de los docentes, por lo que la puesta en marcha del aparato jurisdiccional no fue abusivo o caprichoso. Aunado a lo anterior, en los términos del solicitante, el desistimiento se da con el fin de acatar lo dispuesto en la sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado en relación con el tema objeto de este negocio, siendo clara su intención de evitar un desgaste de la jurisdicción al tener que decidir este asunto cuando el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ya definió su posición negativa en relación con lo pretendido con estas demandas.

Por lo expuesto no se condenará en costas en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la señora **ROSAURA DIAZ CABRERA** contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala. Acta No. **06** de 2021.

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR **MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

Salvamento de voto

Magistrado

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2019-00141-00
Demandante	PATRICIA ESTHER PLAZAS PLATA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
Correos notificaciones electrónicas	notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com ; notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ;

El 03.11.2020 se profirió sentencia de primera instancia (Archivo9 expediente digital), providencia notificada electrónicamente el 06.11.2020 contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (Archivo10 expediente digital). Así las cosas, y en virtud de los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE**:

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, proferida el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39a2157288b5952d884902dec7f483016b658fd46f369e31c3662b84ed1353ab**

Documento generado en 19/02/2021 10:51:21 AM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente. **FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680012333000-2020-00793-00
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	LUZ MIREYA RIOS
Asunto	CONCEDE RECURSO APELACIÓN AUTO
Correos notificaciones electrónicas	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co Ddo Carrera 17 No.12-54 de Bucaramanga-Santander.

El 03.11.2020 se rechazó la demanda (Archivo6 expediente digital), providencia notificada por estados el 04.11.2020 contra la cual la p. demandante interpuso recurso de apelación (Archivo8 expediente digital). Así las cosas, y en virtud de los artículos 243.1 y 244.2 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, por ser procedente y haberse formulado dentro del término dispuesto en la norma citada, se **RESUELVE:**

Primero. Conceder para ante el H. Consejo de Estado en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto, proferido el tres (03) de noviembre de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Remitir al H. Consejo de Estado el expediente digital para surtir el respectivo trámite, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

MAGISTRADA

Firmado Por:

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIONES DE SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364742df72aa32b4f5b50575a9c101c564f17bde0a82e52fe4e17bec156b7d76**

Documento generado en 19/02/2021 10:51:22 AM



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	68001233300020200085100
DEMANDANTE	ZOBEYDA PAVA CAPACHO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA –SECRETARÍA DE HACIENDA
TRAMITE	AUTO RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD
TEMA	TRIBUTARIO
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	DEMANDANTE: radq1colectivoabogados@hotmail.com
MAGISTRADA PONENTE	FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Se encuentra el proceso de la referencia al despacho para considerar sobre su admisión, a lo que se procedería de no ser porque se observa que la misma se encuentra afectada por el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo siguiente:

1. El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 señala que, “*la demanda deberá ser presentada: (...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales*”

2. En el caso en concreto se pretende por los demandantes la nulidad de la Resolución No. **11280 del 01 de octubre de 2019** notificada el 21 de octubre de 2019 “por medio de la cual se resuelve unas excepciones y se dispone seguir adelante con la ejecución” y la Resolución No. **16147 del 18 de diciembre de 2019** notificada el 23 del mismo mes y año, “*por medio de la cual se resuelve el recurso un recurso de reposición y se confirma la Resolución 11280*”. Lo anterior dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por el Municipio de Piedecuesta en contra de los aquí demandantes por el no pago del impuesto Predial Unificado de los años 2014, 2015 y 2016, suma que asciende a trescientos setenta y cinco millones setenta y un mil trescientos ochenta y cinco pesos (**\$375.071.385**).

3. A partir de lo precedente, para la Sala, la caducidad del medio de control incoado empieza a contabilizarse a partir del día siguiente en que le fue notificado a los demandantes el acto que puso fin a la actuación administrativa, esto es, la Resolución **16147 del 18 de diciembre de 2019**, según consta en el archivo 3 folio 10 del expediente digital. Lo que quiere decir, que el término hábil para presentar la demanda en principio vencía el **24 de abril de 2020**, pero como los términos se suspendieron desde el **16 de marzo** hasta el **01 de julio**, cuando a los demandantes aún les hacían falta 39 días para presentar en tiempo el medio de control, la nueva fecha para accionar se corrió al **10 de agosto de 2020**, así las cosas, habiéndose

presentado la demanda el **07 de septiembre de 2020** es de concluir que lo fue de manera extemporánea¹.

4. Finalmente, no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante al señalar que el término de caducidad inició a contabilizarse a partir del día 12 de enero de 2020, cuando se acabó la vacancia judicial, pues es la ley la que contempla a partir de qué momento se debe empezar a contabilizar la oportunidad para presentar la demanda (*a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso*).

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **TRIBUNAL ADMISNITRATIVO DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁZASE POR CADUCIDAD la demanda de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia archívese el expediente, previas las constancias de rigor, para que imparta el trámite que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobado en Sala según Acta N°. **06** /2021.

Aprobado

FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA

Magistrada

Aprobado

JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR

Magistrado

Aprobado

MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

Magistrado

¹**Decreto 564 de 2020** "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" **Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controló presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.